

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 2.º

Ciudad Victoria, Mayo 14 de 1848.

Num. 18.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE L ESTADO

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 24. El congreso del Estado de las Tamaulipas, considerando: Que la pérdida total de las demarcaciones puestas á los terrenos adjudicados á los pobladores de los pueblos del Estado, ha sido origen de pleitos interminables, aun despues de haberse recurrido á todos los medios establecidos por las leyes para hacer los correspondientes deslindes, con arreglo á los autos de visita que á todos sirven de titulo de propiedad: que esto principalmente es debido á que los rumbos y dimensiones escritas no coinciden con las operaciones que los antiguos hicieron sin conocimientos ni instrumentos al efecto, por cuya razon cualquiera deslinde que ahora se ejecute no siendo en general, perjudica á muchos sin resolver las dificultades: que en consecuencia no queda otro arbitrio para saber lo que á cada uno pertenece, que volver á medir exactamente los terrenos, hacer constar de nuevo las dimensiones, y fijar de un modo estable los correspondientes mojones, ó linderos para evitar desavenencias en lo sucesivo, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El Gobierno dispondrá que á la brevedad posible se proceda á la mensura de los terrenos adjudicados á cada pueblo en general, y á cada poblador en particular al tiempo de su fundacion, arreglándose en cuanto á las longitudes y latitudes á las que constan en los autos de visita; mas para acomodar á los dueños en sus respectivos terrenos, podrá variarse el rumbo que en los mismos autos se cita, siempre que de seguirlo no quedare cada cual en el lugar que ocupan sus ranchos y labores desde aquel tiempo. En caso que falte terreno, se perderá por todos á proporcion, segun la situacion y rumbo de las porciones donde resulte.

Art. 2.º Esta operacion, que se hará por los alcaldes de los pueblos bajo la direccion de un agrimensor de ciencia y probidad que solicitará y contratará el Gobierno, tendrá por objeto.

1.º La division de egidos, la de las jurisdicciones de un pueblo con otro, y las de los particulares entre sí en los terrenos que se les dieron.

2.º Impedir las discordias que por la obscuridad de linderos se puedan suscitar, y cortar de raiz las existentes.

3.º Descubrir los terrenos baldios que halla en cada pueblo.

4.º Establecer la confianza entre los propietarios á fin de que puedan edificar en sus tierras sin temor de oposiciones, y mejorarlas del modo que gusten, y crean mas conveniente para la agricultura y cria de ganados.

5.º Hacer que tenga efecto la justicia distributiva dando á cada uno lo que es suyo.

6.º Formar un mapa topografico de todo el territorio del Estado, luego que los terrenos de todos los pueblos queden medidos.

Art. 3.º Los costos que se eroguen para que tenga efecto este decreto, seran por cuenta de los interesados con proporcion al terreno que les pertenezca, sin que por motivo alguno pueda nadie excusarse, sea corporacion ó persona, puesto que se consulta su beneficio.

Art. 4.º El juez de medidas bajo su estrecha responsabilidad hará que al terminarse la medida de los terrenos, pongan los interesados sus linderos de cal y canto visibles, firmes y duraderos, bajo una multa á los contraventores que no exceda de cincuenta pesos ni baje de quince por primera vez: en caso de reincidencia podrá doblarse esta pena.

Art. 5.º Se exceptuan de la observacion de este decreto los pueblos que no tengan dudas ni desconcierto alguno en el goce de sus propiedades territoriales, y que por tal motivo estén del todo conformes.

Art. 6.º El Gobierno reglamentará este decreto para su mejor ejecucion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendo lo imprimir publicar y circular.—Antonio Canales Presidente.—Ramon de Cardenas D. S.—Ramon Rodriguez Fernandez D. S.

Y para que lo dispuesto en la presente ley, tenga su mas exacto cumplimiento, he tenido á bien mandar se observen los articulos siguientes.

1.º En los quince primeros dias de recibida por los Ayuntamientos, se dirigirán por estos al Gobierno las noticias que hayan de dar, relativas al objeto de ella, ya sea manifestando no haber duda en sus linderos, ya espresando si la tienen; para que en su vista el Gobierno determine que pase la comision de profesores de agrimensura á practicar lo oportuno, con su órden é instrucciones.

2.º El alcalde 1.º de cada pueblo, con vista de lo representado por su Ayuntamiento, y orden del gobierno, citará á los colindantes en su caso, y con su presencia y la del agrimensor ó agrimensores nombrados, procederá desde luego á practicar la diligencia; previniendo al Ayuntamiento y colindantes, que concurren con sus respectivos titulos y credenciales para la mayor exactitud de la operacion.

3.º Para facilitar la formacion del plano de que habla la parte 6.ª, articulo 2.º se impone al agrimensor nombrado el deber de levantar dicho plano, de todos los terrenos que mida en cada pueblo, remitiendolo al gobierno tan luego como concluya la operacion en cada uno, y evitar asi las contingencias de su retencion.

4.º Tambien deberá levantar el respectivo plano, de todos los terrenos que resulten baldios en cada pueblo, para que el Estado tenga una noticia exacta de los de aquella especie que existen en su territorio.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Mayo 6 de 1848.—Francisco Vital Fernandez.—Dr. Ramon F. Valdes, Secretario.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Número 25. El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. único.—El Congreso del Estado cerrará sus sesiones extraordinarias el domingo 30 del corriente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular.—Antonio Canales. Presidente.—Ramon de Cardenas D. S.—Ramon Rodriguez Fernandez D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria,

Mayo 6 de 1848.—Francisco Vital Fernandez, —Dr. Ramon F. Valdes, secretario.

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
ESTADO corte de caja de la entrada y salida de caudales que ha habido en esta oficina en Abril proximo pasado.

Cargo.

| | |
|--|---------------------|
| Existencia que resultó en 1.º del mes anterior. | 029. 7. 6. |
| Venta de terrenos con arreglo á la ley del Estado de 19 de Octubre de 1833. | 1.472. 4. 0. |
| Enterado por el Ayuntamiento de Morelos por buena cuenta del primer semestre de la contribucion del presente año | 049. 1. 7. |
| Enterado por el Ayuntamiento de esta ciudad por fondos de la Guardia Nacional. | 081. 3. 6. |
| Total cargo. | 1.633. 0. 7. |

Data.

| | |
|---|------------|
| Por buena cuenta de los sueldos del E. S. Gobernador y empleados en su Secretaria. | 282. 0. 6. |
| Por sueldos de un empleado auxiliar de la id. | 010. 0. 0. |
| Por buena cuenta de los sueldos del jefe de la seccion de guerra de id. | 062. 2. 0. |
| Por id. id. de los gastos de la misma Secretaria en Abril. | 019. 4. 0. |
| Por id. id. de los sueldos del impresor. | 026. 1. 3. |
| Por la gratificacion de un auxiliar de la imprenta. | 001. 0. 0. |
| Por buena cuenta de sueldos del H. Congreso y empleados en su Secretaria. | 568. 1. 3. |
| Por id. del escribiente auxiliar de la id. | 016. 0. 0. |
| Por el sueldo del portero del H. Congreso. | 015. 0. 0. |
| Por gastos del id. id. | 016. 0. 0. |
| Por gastos extraordinarios del id. id. | 008. 0. 0. |
| Por buena cuenta de los sueldos de la Suprema Corte de Justicia y empleados en su Secretaria. | 309. 3. 6. |
| Por el sueldo del portero de la id. id. | 008. 0. 0. |
| Por buena cuenta de los sueldos del Sr. Asesor general. | 030. 0. 0. |
| Por id. id. id. del escribiente del Juzgado de 1.ª instancia. | 012. 6. 0. |
| Por gastos del id. id. | 008. 0. 0. |
| Por gastos de la Suprema Corte de Justicia. | 010. 0. 0. |
| A D. Juan Nepomuceno Molano en abono de sueldos atrasados por disposicion del H. Congreso | 064. 0. 0. |
| Por sueldo del piquete de la 1.ª compania presidial de Tamaulipas. | 021. 5. 0. |
| Por buena cuenta del sueldo del Tesorero. | 029. 6. 1. |
| Por el sueldo del escribiente de esta oficina. | 012. 0. 0. |
| Por gastos de id. id. | 012. 5. 0. |
| Suplemento en clase de reintegro | |

al fondo de Guardia Nacional. 037 6. 0.

Total data. 1.633. 0. 7.

Comparacion.

Importa el cargo. 1.633. 0. 7.

Id. la data. 1.633. 0. 7.

Ecsistencia. 0000. 0. 0.

Ciudad Victoria Mayo 1^o de 1848 — V. ^o

B. ^o — Fernandez — Juan A. Velasquez.

Reconocido el corte anterior por el Exmo Sr. Gobernador, General de Brigada D. Francisco Vital Fernandez se encontró conforme con las partidas de que se forma. — Velasquez.

INTERIOR.

TRATADO DE PAZ.

Continúa.

ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antes dichos no conserven el carácter de ciudadanos de la república mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la union de los Estados Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de la constitucion federal, al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Entre tanto se les conservará y protegerá el goce de su libertad, propiedad y de rechos civiles que ahora tienen asegurados por las leyes mexicanas. Con respecto á los derechos políticos, su condición será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y por lo menos igualmente buena que la de los habitantes de la Luisiana y Florida, cuando esas provincias por cesion de la república francesa y de la corona de España se hicieron territorios de los Estados Unidos.

La mas amplia garantía gozarán todos los eclesiásticos y corporaciones ó comunidades religiosas, tanto en el desempeño de los deberes de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todas clases, así individual como en comun. Esta garantía comprenderá todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como toda propiedad destinada á su sostenimiento, al de escuelas, hospitales ú otras fundaciones que tengan un objeto de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta naturaleza se considerará como que se ha convertido en propiedad del gobierno americano, ó como que está sujeta á que se disponga de ella ó se le destine á otros usos.

Por último, la comunicacion y relaciones entre los católicos que vivan en los territorios pre citados y sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán libres, abiertas y esentas de cualquier impedimento, aun cuando tales autoridades residan dentro de los límites de la república mexicana, según quedan definidos por este tratado: y esta libertad continuará hasta que se haga conforme á las leyes de la iglesia católica, romana, una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos.

El anterior es cancelado por el senado de los Estados Unidos, y en su lugar se sustituye el siguiente, que sustancialmente es el mismo tercer artículo del tratado entre Francia y los Estados Unidos para la cesion de la Florida en 1803, y viene por objeto que los habitantes del territorio cedido serán incorporados en la Union de los Estados Unidos, y admitidos tan luego como el congreso lo determine, conforme á los principios de la constitucion federal, al goce de todos los derechos, ventajas é inmunidades de ciudadanos de los Estados Unidos: y al mismo tiempo serán conservados y protegidos en el goce de su libertad, propiedad y religion que profesan. — E. del Herald.

ARTICULO X.

(Reprobado.) Todas las concesiones de tierras hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios antes pertenecientes á México, y que queden en adelante dentro de los límites de los Estados Uni-

dos, serán respetadas como válidas, del mismo modo que estas concesiones serian válidas si los dichos territorios hubieran permanecido dentro de los límites de México. Pero los cesionarios de tierras en Tejas puestos en posesion de ellas, que con motivo de las circunstancias del país, desde el principio de los disturbios entre Tejas y el gobierno mexicano, no hayan podido cumplir todas las condiciones de sus concesiones, estarán obligados á llenar dichas condiciones dentro de los periodos fijados en las mismas respectivamente, debiendo contarse ahora tales periodos desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado; y en defecto de ellas dichas concesiones no serán obligatorias en el estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion, con respecto á concesiones de tierra en Tejas, se estiende á todos los de los otros territorios antes dichos, además de Tejas, puestos en posesion según tales concesiones; y si no se cumplen las condiciones de las concesiones dentro del nuevo periodo, que se ha estipulado arriba, que comience en el día del cange de las ratificaciones de este tratado, ellas serán nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara, que ninguna concesion de tierra ha hecho en Tejas desde el segundo día de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, y que en los territorios antes dichos, no se ha hecho ninguna desde el trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

ARTICULO XI.

Considerando que una gran parte de los territorios que por el presente tratado deben quedar comprendidos en lo de adelante, dentro de los límites de los Estados Unidos, está ahora ocupada por tribus salvajes, que despues estarán bajo la sujecion del gobierno de los Estados Unidos, y cuyas incursiones dentro del territorio de México serian perjudiciales en estremo, se estipula solemnemente que toda incursion de esa clase, será enérgicamente reprimida por el gobierno de los Estados Unidos, siempre que sea necesario, y que cuando no hayan podido evitarse, serán castigadas por dicho gobierno y se exigirá satisfaccion por las mismas, todo del mismo modo y con igual diligencia y energía, que si dichas incursiones se cometiesen dentro de su propio territorio y contra sus mismos ciudadanos.

No será legal bajo ningun pretexto para ningun habitante de los Estados Unidos, comprar ó adquirir algun mexicano ó extranjero residente en México, que haya caido cautivo en poder de los indios que habitan el territorio de cualquiera de las dos repúblicas, ni comprar ó adquirir caballos, mulas, ganado ó propiedad de cualquiera clase, robada por dichos indios, ni proveerlos de armas de fuego ó municiones, por venta ó de cualquiera otra manera.

Y en el caso de que alguna persona ó personas sean capturadas por indios dentro del territorio mexicano, siendo llevadas al de los Estados Unidos, el gobierno del último se compromete y obliga de la manera mas solemne, tan luego como llegue á su noticia que tales cautivos están dentro de su territorio y pueda hacerlo, mediante el fiel ejercicio de su influencia y poder, á recobrarlos y devolverlos á su país, ó entregarlos al agente ó representante del gobierno mexicano. Las autoridades mexicanas darán, tan luego como sea posible, al gobierno de los Estados Unidos noticias de tales capturas, y su agente pagará los gastos invertidos en el mantenimiento y trasmision de los cautivos que se recobren, los que al mismo tiempo serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que estén. Pero si el gobierno de los Estados Unidos antes de recibir tal noticia de México, supiese por cualquier otro conducto la ecsistencia de cautivos mexicanos dentro de su territorio, procederá sin dilacion á efectuar su liberacion y entrega al agente mexicano según queda estipulado.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mas completa eficacia posible, concediendo así la seguridad y desagravio pedidos en su

verdadero espíritu é intencion, el gobierno de los E. U. dará ahora y despues, sin demoras innecesarias, y vigilará siempre por su cumplimiento, las leyes que la naturaleza del asunto ecsija. Y finalmente lo sagrado de esta obligacion nunca se perderá de vista por el dicho gobierno, cuando trate de remover á los indios de una porcion de dichos territorios, ó de colonizarlos con los Estados Unidos; sino que por el contrario, se pondrá especial cuidado entonces de no colocar á los indios que los ocupan en la necesidad de buscar nuevas moradas, cometiendo esa invasion que los Estados Unidos se han obligado solemnemente á evitar.

ARTICULO XII.

En consideracion á la extension que adquieren los límites de los Estados Unidos, según quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete á pagar al de la república mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse; el gobierno mexicano al tiempo de ratificar este tratado declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la república mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano, y enagenables por éste.

Segunda manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México, en abonos de tres millones de pesos cada año, con rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de doce millones el día de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiezan á causarse los réditos. El gobierno de los Estados Unidos entregará al de la república mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por éste.

ARTICULO XIII.

Se obliga además el gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la república mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve; y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la república mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razon de los indicados reclamos.

ARTICULO XIV.

Tambien exoneran los Estados Unidos á la república mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aun contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado. Esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

ARTICULO XV.

Los Estados Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio de dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder; los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el secretario de estado de los Estados Unidos; y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al secretario de estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos por ó á instancia de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

ARTICULO XVI.

Cada una de las dos repúblicas se reserva completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

ARTICULO XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la república mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el día del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

ARTICULO XVIII.

No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la

evacuacion final de los mismos puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantas guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion, á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esta clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, sera castigado con el comiso de la cosa que se halla intentado introducir fraudulentamente.

ARTICULO XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de cualquiera nacion neutral, se observaran las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedaran libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las dos reglas anteriores, quedaran exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro; mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedaran exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades, de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á algun lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedaran sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, y existentes en algun punto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigirseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al go-

bierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningún impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigirseles por las dichas autoridades cuenta alguna.

ARTICULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo 3^o todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitiran, no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO XXI.

Si desgraciadamente, en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos á nombre de ellas se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningún género de una república contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

ARTICULO XXII.

Si (lo que no es de esperarse, y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes; de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen, lo permite; y tan estrictamente como sea dable, en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podran permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutaran la misma proteccion, y estaran sobre el mismo pié en todos respectos, que los ciudadanos y súbditos de las naciones mas amigas; y al espirar el término, ó antes de él, tendran completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en éste particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños los eclesiasticos, los estudiantes de cualquiera facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que esten desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general, todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia ó beneficio del género humano, podran continuar en sus ejercicios, sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destrui-

dos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia, serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

II Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las practicas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinaron en calabozos, prisiones ni pontones; no se les atrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros.

Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltase á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algun otro prisionero se fugase de los límites de su acantonamiento despues que estos se le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo su palabra ó en acantonamiento. Y si algun oficial, faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le hayan asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra.

A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos, como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre los respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán, ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros, nombrado por ella misma, en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte; este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera, tendrá facultad de recibir libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que puedan enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

ARTICULO. XXIII.

Este tratado será ratificado por el Presidente de la República mexicana, previa la aprobacion de su congreso general; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del senado, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la

firma del mismo tratado, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, [L. S.]

MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]

LUIS G. CUEVAS, [L. S.]

NICOLAS P. TRIST, L. S.]

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites, y arreglo definitivo entre la república mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la república mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, [L. S.]

MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]

LUIS G. CUEVAS, [L. S.]

NICOLAS P. TRIST, [L. S.]

Son copias. Querétaro, Abril 13 de 1848.
Francisco Zarco.

(Del Suplemento al núm. 92 del Correo Nacional)

EL DEFENSOR.

Ciudad Victoria, Mayo 14 de 1848.

Por el correo llegado ayer de la capital vemos que ya se habian instalado las cámaras de la Union, y que la del senado habia tambien hecho la postulacion que segun el código le correspondia: tambien nos dicen de la capital y los periódicos lo anuncian, que el enviado del gobierno Americano partía para Querétaro, donde aun residen los poderes supremos de la Nacion, y que desde luego se iba á entrar en la gran cuestion de vida ó muerte para la patria, que es la de guerra ó paz: á esta hora probablemente los debates han empezado, y tal vez nuestra suerte se ventila en los augustos cuerpos colegisladores.

Momento terrible es á la verdad para toda la Nacion: no se puede fiar el éxito solo á la conciencia y al patriotismo: en estos casos, dice el Exmo. Sr. Presidente en su célebre y sabia circular del tiempo de su ministerio, ya se supone lo que el patriotismo y el sentimiento pueden decir: pero hay que examinar las otras grandes cuestiones que S. E. indica y dilucida con tanta felicidad como elegancia: hay que ver la posibilidad, la conveniencia, el derecho para ceder, ó la justicia para defender el territorio, y como esta última nadie la puede negar, la cuestion se reduce simplemente al primero, que es necesario analizar tan sesuda como imparcialmente, lo que no siempre es fácil tratándose de intereses tan caros á nuestro corazón.

Para empezar las discusiones, debemos ante todo prescindir de ciertos sentimientos: ¿cómo podremos sin embargo razonar con calma, cuando tendamos la vista ácia atras, y veamos esa larga serie de sucesos que nos han afligido? Pero si no somos imparciales no seremos justos, y para serlo necesitamos una dosis grande, no ya de patriotismo, sino de estoicismo, de esperiencias, de tacto y acierto, que no siempre se concilian en tan criticas circunstancias. Y sin embargo, son precisos: la situacion no puede ser mas espinosa: la solucion de este problema, no va á dar un resultado temporal; dará por el contrario un fallo que há de influir eternamente sobre nuestra suerte, que vá á ser nuestro porvenir, ó quizá á dejarnos sin él: por firme que sea la resolucion de cada uno de los legisladores, há de temblar necesariamente en el acto de pronunciar la terrible voz que de ambos lados puede ser funesta, como de ambos tambien puede ser salvadora: esta cruel incertidumbre atormenta el corazón y el pensamiento; y como en politica la resolucion no siempre justifica el hecho, sino que el éxito es quien viene á garantizar el juicio, de aqui que la posicion es quizá la mas delicada en que jamas se há visto la triste patria nuestra.

La prensa periodica, apenas puede servir de barómetro en tan espinosa situacion; así se ven argumentos sólidos del lado de los partidarios de la guerra, como se ven razonamientos convincentes en los sectarios de la paz: el hecho mismo se presenta como ventajoso y dañoso de uno, y otro lado, la discusion puede ahora dilatarse; ya se anuncia la que debe preceder, sobre si será pública ó privada: á este propósito se espresa así un diario: „esos tratados han sido ya publicados por la prensa Americana, „y lo han sido despues de una manera oficial „por nuestro gobierno general. Ha visto tambien la luz pública el mensaje en que el Presidente Polk los pasó al examen del senado Americano. . . ¿en qué pues se falta á los usos „diplomáticos, si se trata publicamente de un „negocio que ya no es un secreto, porque la otra parte contratante lo ha revelado, y nuestro gobierno há contribuido á lo mismo de „una manera oficial“ Parece en efecto, que ya en nada se afecta la dignidad nacional, y que el público debate, podia dar motivo á que apoderándose la prensa de los argumentos de la discusion, cooperase tambien al esclarecimiento de tan grave materia.

El interés es general: todos los Estados tienen un derecho incuestionable á emitir su voto sobre tan importante asunto; pero mas que todos, Tamaulipas sin duda tiene un mas próximo y si se quiere mayor interés en saber que rumbo toma ese negocio vital. Ora sea de paz, ora de guerra, ¿no es cierto que mas que otra se afecta en el asunto? Aun antes de verlo en el tratado, oigamos lo que decia nuestro gobierno particular: esto concluye en la materia, y esto nos hace invocar la proteccion divina, para que en la gran cuestion que ya se debate, se tengan presentes estas justisimas observaciones de nuestro gobierno. Dice así.

„Pocos estados tienen el interés que Tamaulipas en lo que se haya convenido; porque siendo limitrofe con Tejas y habiendo pretendido el enemigo desde la incorporacion de Tejas á los E. E. U. U. pertenecer á estos el territorio comprendido entre los rios Nueces y „Bravo, los tratados pueden estipular la desmembracion de este Estado. Lo convenido „es todavia un secreto, pero cuantos dicen „estar impuestos de él aseguran que el espresado territorio quedará neutral, ó será cedido á „la union Americana. Esto no puede ser indiferente á los tamaulipecos. . . ” En efecto: ya hoy este punto no es un misterio: Dios haga que presida el acierto á esta gran deliberacion, porque si la suerte de la patria en comun está fiada á su resultado, el destino futuro de Tamaulipas mas que otro alguno, depende de esa solemne cuestion de guerra ó de paz.